



Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-00276 de Acción Tutela 202-0276 de JOSÉ ALFONSO PÉREZ DEVIA
contra Industrias Ferrecort S. A. S.**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Alfonso Pérez Devia contra la sociedad Industrias Ferrecort S. A. S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

En lo que interesa a la presente acción constitucional señaló que el 24 de julio de 2020, a través de apoderado judicial, presentó una petición a la sociedad Industrias Ferrecort S. A. S. en donde solicitó copia completa de la totalidad de los documentos que reposan en la carpeta de trabajo y hoja de vida del accionante y que dicha sociedad el 24 de agosto se negó a responder de manera completa lo pedido por considerar que el poder allegado carecía de presentación personal.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada que dé una respuesta de fondo a la petición recibida el 24 de julio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

la sociedad **Industrias Ferrecort S. A. S.** a través de su representante legal manifestó que el 24 de agosto de 2020 dio respuesta al derecho de petición presentado y que con base en el auto admisorio proferido por este despacho adjunta los documentos solicitado en dicho escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas*



naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales”.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada Industrias Ferrecort S. A. S. dar una respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de julio de 2020 donde solicitó copia completa de la totalidad de los documentos que reposan en la carpeta de trabajo y hoja de vida del accionante.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF el derecho de petición y su respectivo envío el 22 de julio y que fue recibida por la encartada el 24 de julio según lo certifica la empresa de correos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En primer lugar, el Despacho observa que la sociedad accionada allegó como pruebas de su dicho la contestación al derecho de petición del 24 de agosto, donde efectivamente se demuestra la negativa de esta a responder lo solicitado por el accionante a través de apoderado por considerar que se omitió la presentación personal al poder conferido. Sin embargo, junto a dicho escrito se allegan los documentos que se solicitaron y no fueron arrimados con la contestación primigenia.

Así las cosas, analizados los documentos antes reseñados, el Despacho advierte que aunque la intención de la accionada es dar respuesta al derecho de petición del 27 de julio poniéndole de presente los documentos solicitados en virtud de la admisión de la presente acción, lo cierto es que no obra prueba de un escrito donde se le diera contestación afirmativa de la misma ni donde se relacionaran y entregaran los documentos al petente o a su apoderado judicial, lo que constituye una omisión en la contestación de la petición conforme quedó indicado en los antecedentes de esta acción.

Adicionalmente, no puede pretender el extremo accionado que la respuesta dada dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debe ser emitida y notificada al peticionario, ya que así ha sido reiterado por la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

"Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no supe el deber de responder de fondo la petición elevada." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, por acreditarse la falta de notificación de la respuesta al peticionario, se amparará el derecho fundamental de petición del señor José Alfonso Pérez Devia para que la accionada acredite la notificación de la respuesta al derecho de petición junto con envío de los documentos requeridos en el mismo.

Lo anterior por cuanto la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de **imparcialidad, eficacia y publicidad**, es por lo que para este Despacho Judicial, no se acreditó que la respuesta haya sido elaborada y notificada, pues no se observa el acuse de recibido ni la guía de envío de la referida respuesta, ya que afirmar no es probar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **José Alfonso Pérez Devia** vulnerado por la sociedad **Industrias Ferrecort S. A. S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Industrias Ferrecort S. A. S.** a través de su representante legal **Gladys Cruz Pulido** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

contado a partir de la notificación de la presente decisión, emita y notifique la respuesta al derecho de petición junto con envío de los documentos requeridos en el mismo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado n. 087 del 29 de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e5cdd9b49546fa5f55455f6f2505f4d2191d4b9c1de0c21305d0efa301228**

Documento generado en 28/09/2020 10:25:42 a.m.